

En Viedma, a los 30 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: **“VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS (BARRERA, JESÚS ELÍAS C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO –DAÑOS Y PERJUICIOS- VI-00706-C-2025”**, Expte. **VI-01104-C-2025**, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar, atendiendo al sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación interpuesto el 22 de agosto de 2025 por la sociedad anónima demandada? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

**I.** El 19 de junio de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 3 de esta localidad ordenó, bajo responsabilidad del peticionante, a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados que, a partir de su notificación y hasta el pronunciamiento definitivo de la causa, se abstenga tanto de considerar al señor Jesús Elías Barrera incurso en mora por falta de pago de las sumas reclamadas en virtud del plan de ahorro identificado como Grupo 4458 y Orden n.° 0077 (v. punto 3.1), como de iniciar respecto del nombrado cobro ejecutivo y/o ejecución prendaria (punto 3.2, ambos de la sentencia n.° 2025-I-121, conforme mov. I0002).

**II.** Frente a ese decreto preventivo, el 22 de agosto de 2025, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante Autoahorro Volkswagen), por intermedio de apoderado, dedujo recurso de apelación

(mov. E0003), contraviniendo lo prescripto en el art. 223, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC). Por ello, el 26 de ese mes, pese a disponerse el desglose de esa presentación dejándose constancia de ello, se procedió a su concesión en relación y con efecto devolutivo, teniendo presente la reserva del Caso Federal (mov. I0010).

**III.** Quien representa a la firma recurrente, al exponer, el 28 de agosto de 2025 (mov. E0004), los agravios que ese resolutorio le genera a esta, comienza por destacar la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional (CN), así como la ausencia de los presupuestos de admisibilidad.

Afirma que la resolución fue dictada sin el análisis previo de las cuestiones de hecho y de derecho que se debaten en el caso.

En particular, hace notar que se concedió la prohibición de innovar respecto del estado jurídico de un bien, pese a surgir palmariamente de la documental adjunta a la demanda que este está prendado a favor de su poderdante.

Resalta que, si el actor sostiene que integró la totalidad de las cuotas, no se configura el peligro en la demora invocado, pues la prenda con la que se gravó el vehículo tuvo por finalidad asegurar el cumplimiento del contrato, el cual, conforme a esas alegaciones, se encontraría abonado en su totalidad.

Explica que el plan de ahorro perteneciente al accionante, al igual que el de muchos suscriptores residentes en la provincia, se vio alcanzado por la cautelar dispuesta en el marco de la causa caratulada “Díaz, Federico Gustavo, y otros s/amparo colectivo”, tal como fue referido en la demanda, por lo que su asistida percibió menos de lo debido en cada período, al verse obligada a retrotraer el valor de la cuota.

Agrega que, una vez levantada la precautoria, la firma por quien interviene en juicio recuperó el derecho a cobrar lo adeudado, dado que deben

integrarse los porcentajes de alícuota que fueron oportunamente diferidos. Plantea que se encuentran debilitados tanto la verosimilitud del derecho esgrimido como el peligro en la demora, **pues** -según sostiene su contraria al accionar- el plan de ahorro ha sido íntegramente abonado, y de su parte no se ha iniciado ejecución alguna.

En segundo término, aduce que, al impedirse a su representada proseguir la ejecución de la deuda, se ha violentado el derecho del acreedor del crédito, dado que no se ha tenido en cuenta su implicancia dentro del mecanismo de ahorro previo, avasallando de esta manera no solo el deber convencional de la sociedad comercial recurrente, sino, también, el derecho de propiedad que asiste a los demás integrantes del grupo.

Destaca que el sistema posee una característica básica y principal que es la mutualidad y que, de mantenerse la decisión atacada, podría producirse el desfinanciamiento de aquel.

En tercer término, resalta el criterio estricto que cabe adoptar en relación con los mandatos innovativos, en función de su naturaleza excepcional, toda vez que alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Es que, en su esencia, se configuran como un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Por último, despliega de manera breve y concreta, conforme al régimen ritual, la petición revocatoria que en nombre de Autoahorro Volkswagen lleva adelante.

**IV.** El 29 de agosto de 2025, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte, quien lo contesta, por derecho propio y con debido patrocinio letrado, el 9 de septiembre de ese año, propiciando el rechazo del planteo con costas (v. mov. E0007).

En fundamento de esa postura, refuta de manera específica cada una de las

críticas trazadas al apelar, aun cuando, desde un principio, indica que no son más que una cabal muestra de disconformidad con lo resuelto.

V. Puesta a comprobar la procedencia tanto formal como sustancial del instrumento de control opuesto por la demandada en tiempo hábil para su ejercicio, según la certificación de Secretaría publicada el 17 de octubre de 2025, considero habilitado su tratamiento.

Así, por cuanto, en supuestos como el presente, desde que la declaración jurisdiccional que se discute importa otorgar un anticipo jurisdiccional o bien denegarlo, la existencia de un agravio debe presumirse tanto si se concede el resguardo requerido cuanto si se lo rechaza.

En resumidas palabras -y en mi visión-, los despachos con este temperamento siempre son susceptibles de apelación -cfr. esta Cámara en sent. 166/2019, de fecha 25.10.2019, recaída en el expte. P-1VI-216-F-2019, caratulado “Reservado s/Medida Cautelar (f)”-.

Sin perjuicio de ello, confrontados los enunciados que conforman el recurso deducido -a cuya oportuna remembranza vislumbro pertinente estar en aras de la brevedad- y aquellos en los que se edifica la resolución que se procura revocar, así como los dados en apoyo de esta por quien acciona, concluyo que la apelante ha conseguido sortear el presupuesto de actuación que establece el art. 238 del CPCyC.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, asumiendo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y por estar convencida de que la evaluación de las objeciones esbozadas no es posible mediante un control estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva, María Luisa, c/

Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. N.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen, Elva Estela, c/ Garro, Gustavo Martín, y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. 97/2017 en “Rossetti, Andrés Italo, c/Bondaruk, Sebastián Osvaldo, y otros s/Ordinario” de fecha 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/1981, LL, 1983-B, 768; LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

**VI.** La herramienta utilizada por Autoahorro Volkswagen para someter la cuestión al arbitraje de este órgano de control ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo, a fin de constatar si, en la disertación perfilada en procura de que se deje sin efecto el resolutorio en exégesis, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, conforme a lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). Por consiguiente, esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones formuladas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

**VII.** En virtud de ello, y en el marco del compromiso asumido de resolver mediante un pronunciamiento debidamente fundamentado (cfr. art. 200 de la CPRN, art. 3 del CCyC y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del CPCyC), comienzo por señalar que el Grado, al proveer la demanda y quedar en situación de expedirse respecto de la provisorio pretendida, destacó su procedencia siempre que el derecho se presente verosímil y que existiera el peligro de que el mantenimiento de la situación de hecho o derecho, o su modificación, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convertir su ejecución ineficaz o imposible, además de que la cautela no pueda obtenerse por otro medio anticipado idóneo (v. sentencia n.º 2025-I-121, de fecha 19 de junio de 2025).

Expuso las razones por las que procedió a su dictado, dando cuenta de la finalidad de este tipo de preventivas y del carácter excepcional que le es propio, a más de acotar que solo resultan viables cuando exista certidumbre de que el daño a prevenir reviste el carácter de inminente e irreparable.

Seguidamente, valorando esas premisas, afirmó constatar los presupuestos para su dictado. En específico, advirtió verosímil el derecho esgrimido ante la existencia de un contrato de adhesión, el incremento del valor de las últimas cuotas y el estado económico actual, así como el peligro en la demora frente a la posibilidad de imputarse incumplimiento al consumidor con las consecuencias que ello puede generar ante la viabilidad de una ejecución.

De ahí que, sobre la base de estos argumentos, en el caso corresponderá examinar si, como lo sostiene la mencionada firma, tal decisión debe revocarse o si, tal lo enunciado por su beneficiario, Jesús Elías Barrera, tiene que ser convalidada.

Para ello, ha de tenerse presente que, para la apelante, su dictado exhibe falta de razonabilidad y proporcionalidad; no se encuentran reunidos los presupuestos que hacen a su admisibilidad; se incurre en una violación al

principio de igualdad al generarse un desequilibrio contractual, y se omite atender el criterio restrictivo que cabe adoptar en la materia (v. presentación publicada el 28 de agosto de 2025).

En virtud del principio de contradicción, inherente al derecho a ser oído como garantía del debido proceso de expresa raigambre constitucional (art. 18 CN), en el análisis propuesto deberá considerarse también que, para la contraparte, el resolutorio recurrido debe confirmarse.

En defensa de su postura, asegura que el pronunciamiento impugnado se encuentra dotado de toda lógica; resguarda los intereses del consumidor frente a las sumas que la demandada intenta cobrar por fuera del contrato originariamente suscripto, y las réplicas enarboladas en nada contribuyen a dilucidar de qué manera la cautela que se cuestiona incidiría sobre el principio de igualdad. Agrega que la recurrente se limita a formular enunciaciones dogmáticas en torno al carácter restrictivo que particulariza a este tipo de disposiciones (v. contestación publicada el 15 de septiembre de 2025).

Bien, en situación de expedirme en relación con la prohibición de innovar despachada en los autos principales caratulados “Barrera, Jesús Elías, c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/sumarísimo-Daños y Perjuicios”, considero que el recurso en estudio no puede prosperar. Pues, los fundamentos dados en sustento de la revocación pretendida no se ajustan a la finalidad protectoria de los derechos en litigio que le es inherente a las previsiones anticipadas. Me explico.

En primer lugar, la medida peticionada al demandar cuestionando la procedencia de un saldo deudor impago frente a la alegada cancelación de las 84 cuotas que conformaban el plan de ahorro en cuyo marco surgió el conflicto a dirimir, resulta adecuada para proyectar sus efectos hacia otro juicio, aunque aún eventual, en tanto se trataría de un único negocio sometido al juzgamiento de los tribunales.

Por esa razón, en el presente, coincido con quienes -como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires- señalan que no resulta válido desconocer la vigencia del mecanismo cautelar, concebido por el legislador como elemento determinante de la tutela judicial efectiva, bajo el pretexto de que se invade el derecho de acción del acreedor, a quien la ley le ha otorgado una vía acelerada para forzar su cumplimiento (v. autos “Álvarez, Raúl, y otro vs. Citibank N.A. s/medida cautelar”, sent. del 16.04.2014, Rubinzal Online; 101606 RC J 2985/14).

Así, junto al derecho reconocido a quien resulte titular de un particular crédito -en el caso, de naturaleza prendaria-, el sistema legal ha previsto para los consumidores y usuarios un régimen de tutela reforzada, consagrado en la Ley 24.240 (arts. 8° bis y 37) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1097, 1098, 1119 y 1122). Este amparo se ve, además, intensificado en los contratos celebrados mediante adhesión a condiciones generales predisuestas -como ocurre con el aquí involucrado-, toda vez que tales esquemas negociales pueden generar un escenario propicio para la inserción de cláusulas o prácticas abusivas (CSJN, Fallos: 340:172).

A estas reflexiones cabe agregar que, tal como se destacó en el referido precedente “Álvarez”, el hecho de que el contenido del decreto de no innovar limite de modo transitorio la posibilidad de accionar del afectado no introduce ningún ingrediente especial a la consideración del problema. En efecto, acudir a la jurisdicción para articular una determinada pretensión constituye un derecho que no difiere, en su naturaleza, de otros respecto de los cuales resulta admisible que, mediante medidas de esta índole, se disponga provisoriamente su atenuación o suspensión.

No se configura, en estos supuestos, un desborde del órgano judicial que dicta la mencionada prohibición de innovar; “la cosa no es con el juez, sino con la parte”; es una orden dirigida a esta última, y no a la judicatura que

deba eventualmente intervenir.

En segundo término, el discurso empleado al recurrir entraña una contradicción argumental.

No resulta lógico sostener, por un lado, que no se verifican los presupuestos para el dictado cautelar porque no habría peligro en la demora y, por otro, denunciar la afectación del principio de igualdad y un desequilibrio contractual derivado de la imposibilidad de proseguir con la ejecución de la deuda, al menos hasta que haya sentencia.

Es la propia defensa la que pone de manifiesto el riesgo que se invoca como inexistente si no se mantuviera la precautoria dispuesta.

Con los fundamentos hasta aquí brindados quedan despejados los primeros cuestionamientos alzados por Autoahorro Volkswagen S.A.

Para concluir, en estos autos, baste señalar que, pese a encontrarse planteada la existencia de una relación de consumo, esta no fue controvertida, por lo que no es posible soslayar que, en ese contexto negocial, el solicitante de la tutela preventiva se presenta como el sujeto contratante más vulnerable, y, por ende, susceptible de requerir una protección especial al amparo del art. 42 de la CN, lo cual permite tener por configurada la verosimilitud del derecho esgrimido.

Además, ha quedado demostrado, incluso en esta etapa embrionaria del proceso, que se encuentra justificada su instrumentación anticipada frente a la afirmada inoponibilidad -y, por ello, inexigibilidad- de la deuda que la aludida firma pretende exigir al actor en concepto de la diferencia generada a partir de la supuesta aplicación de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo colectivo, y pese al pago de las ochenta y cuatro (84) cuotas pactadas.

Por lo tanto, resulta atendible el temor del accionante de verse sometido a un eventual reclamo compulsivo del saldo que la administradora del plan ha anunciado.

Por lo expuesto, y en la advertencia de que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial (CSJN Fallos 343:2255), propongo al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso articulado por la firma Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, confirmar tanto la preventiva dispuesta como los alcances dados a esta por el Grado. **II.** No imponer costas atento a la naturaleza cautelar de la cuestión debatida, haciendo mérito del supuesto de excepción que en la materia establece el art. 62, 2do párrafo del CPCyC. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** No hacer lugar al recurso articulado por la firma Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, confirmar tanto la preventiva dispuesta como los alcances dados a esta por el Grado.

**II.** No imponer costas atento a la naturaleza cautelar de la cuestión debatida, haciendo mérito del supuesto de excepción que en la materia establece el art. 62, 2do párrafo del CPCyC

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA**

**VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**